

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO XLIX | Managua, D. N., Martes 3 de Julio de 1945 | N° 138

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley de impuesto sobre el consumo del tabaco . . . . . Pág. 1369  
 Rebájase un impuesto sobre el azúcar. . . . . 1370  
 Erígese en Villa el pueblo de San Miguelito, en el Departamento de Chontales y erígese en Pueblo el valle de Coloma, en el Departamento de Managua. . . . . 1370

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Contrato . . . . . 1370  
 Apruébase el aumento de impuestos por servicios en el Cementerio Nuevo de Managua. . . . . 1372

**AGRICULTURA Y TRABAJO**

Nombramientos . . . . . 1373  
 Apruébanse Actas Constitutivas y Estatutos de varios Sindicatos. . . . . 1373

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 1374  
 Títulos Supletorios. . . . . 1375  
 Terrenos Municipales. . . . . 1376  
 Depósito de Animales . . . . . 1376

**PÓDER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
 a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 364

La Cámara de Diputados y la del Senado  
 de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Arto. 19--El artículo 19 de la ley de 19 de Agosto de 1935 que crea el impuesto sobre el consumo del tabaco, se leerá así: Establécese un impuesto de consumo sobre el tabaco de cualquier clase, nacional o extranjero, elaborado en el país para consumo (puros, cigarrillos, hebras, picaduras, anduyo, rapé, etc.) en la siguiente forma:

- a) -- Cinco centavos de córdobas (C\$ 0.05) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina que se venda a menos de veinte centavos de (C\$ 0.20).
- b) -- Diez centavos de córdoba (C\$ 0.10) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta esté comprendido entre veinte . . . (C\$ 0.20) y treinta y cinco centavos (C\$ 0.35) de córdoba inclusives.
- c) -- Quince centavos de córdoba (C\$ 0.15) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de treinta y cinco. . . (C\$ 0.35) hasta cincuenta centavos de córdobas (C\$ 0.50) inclusive.
- d) -- Veinte centavos de córdobas (C\$ 0.20) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de cincuenta (C\$0.50) hasta sesenta y cinco centavos de córdobas (C\$ 0.65) inclusive.
- e) -- Veinticinco centavos de córdobas . . . (C\$ 0.25) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de sesenta y cinco (C\$ 0.65) hasta ochenta centavos de córdobas (C\$ 0.80) inclusive.
- f) -- Treinta centavos de córdoba (C\$ 0.30) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de ochenta centavos (C\$ 0.80) hasta noventa y cinco centavos de córdobas (C\$ 0.95) inclusive.
- g) -- Treinta y cinco centavos de córdoba . . (C\$ 0.35) por cada cajetilla de veinte cigarrillos elaborados a máquina cuyo precio de venta sea mayor de noventa y cinco centavos de córdobas (C\$ 0.95).
- h) -- Medio centavo de córdoba (C\$ 0.05) por gramo de peso en los puros de cualquier clase con excepción de los llamados «Chilcagre» y «Jalapa», que no pagarán impuesto alguno.
- i) -- Cinco córdobas (C\$ 5.00) por cada kilogramo de hebra, picadura, anduyo, rapé o cualesquiera otras formas de tabaco de inmediato consumo.

Los cigarrillos manufacturados en cajetillas que no contengan veinte cigarrillos, pagarán un impuesto proporcional al número de los empacados, tomando por base el impuesto establecido para cajetillas de 20 cigarrillos de igual clase. Para la aplicación del impuesto de que trata esta ley se entenderá por precio de venta de los ciga-

rrillos el establecido por las fábricas respectivas.

Arto. 29--Derógase las disposiciones legislativas de 7 de Agosto de 1937, de 29 de Enero de 1938 y de 2 de Octubre de 1939 en cuanto se refieren a reformar el Arto. 19 de la Ley de 19 de Agosto de 1935 sobre consumo de tabaco.

Arto. 39--La presente ley empezará a regir el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.--Managua, D. N., diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.--(f) A. Montenegro, D. P.--(f) Víctor Manuel Talavera, D. S.--(f) C. A. Bendaña, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado.--Managua, D. N., 21 de Junio de 1945.--(f) Crisanto Sacasa, S. P.--(f) J. Solórzano Díaz, S. S.--(f) A. Alemán S., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.--Casa Presidencial.--Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.--El Presidente de la República, A. SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N<sup>o</sup> 365

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Arto. 1<sup>o</sup>--Rebájese el 8% el impuesto del 10% sobre el precio de venta al por mayor del azúcar centrifugada o refinada, establecido en el artículo 1<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 80 de 22 de Julio de 1940.

Arto. 2<sup>o</sup>--Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial y se aplicará, incluso, a la presente cosecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.--Managua, D. N., 20 de Junio de 1945.--A. Montenegro, D. P.--Víctor Manuel Talavera, D. S.--C. A. Bendaña, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado. Managua, D. N., 21 de Junio de 1945.--Crisanto Sacasa, S. P.--J. Solórzano Díaz, S. S.--A. Alemán S., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., 25 de Junio de 1945.--El Presidente de la República, A. SOMOZA.--El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N<sup>o</sup> 353

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Arto. 1<sup>o</sup>--Erígese en Villa el pueblo de San Miguelito, en el Departamento de Chontales.

Arto. 2<sup>o</sup>--Erígese en Pueblo el Valle de Colama en el Departamento de Managua.

Arto. 3<sup>o</sup>--El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el Gobierno civil y militar del Pueblo de Colama, en conformidad con las leyes vigentes.

Arto. 4<sup>o</sup>--Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y se publicará por bando en las respectivas localidades.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.--Managua, D. N., 30 de Mayo de 1945.--A. Montenegro, D. P.--C. A. Bendaña, D. S.--Víctor Manuel Talavera, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado.--Managua, D. N., 12 de Junio de 1945.--C. A. Morales, S. P.--A. Alemán S., S. S.--J. Solórzano Díaz, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., trece de Junio de 1945.--A. SOMOZA, Presidente de la República.--M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

## PODER EJECUTIVO

### GOBERNACION Y ANEXOS

N<sup>o</sup> 55

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:--Aprobar en la forma siguiente el contrato que dice:

«Milcíades Cifuentes Aguilera, Alcalde Municipal, en representación de la Municipalidad de Estelí y a quien en adelante se llamará «La Municipalidad», por una parte, y José Rodríguez S., casado, militar en actual servicio y del domicilio de Managua, por otra, a quien en lo sucesivo se denominará «El Contratista», convienen en celebrar el siguiente Contrato:

I

El Contratista, se compromete a instalar en la ciudad de Estelí, una planta con el fin de producir energía eléctrica para suministrar luz a la población, tanto a domicilio, como en las calles y sitios públicos convenidos. Así mismo podrá suministrar fuerza

motriz a las empresas públicas o privadas que lo soliciten.

## II

El Contratista suministrará a la Municipalidad la cantidad de lámparas que de común acuerdo arreglen, estas lámparas serán de 40 watts o su equivalente de mayor o menor intensidad para el alumbrado público, las que serán instaladas en los lugares señalados de común acuerdo, debiendo pagar el Municipio su valor correspondiente conforme tarifa con una rebaja del 20%.

## III

El Contratista suministrará el servicio de luz eléctrica, desde las seis de la tarde, hasta las doce de la noche, pudiéndose aumentar el alumbrado público por mayor tiempo de común acuerdo entre ambas partes y siempre que las condiciones del negocio lo permitieren, por cuyo servicio la Municipalidad reconocerá al Contratista el pago proporcional, al que establece la cláusula anterior. También el Contratista podrá suspender el servicio temporalmente por razón de déficit comprobado en el negocio de luz, haciendo las deducciones proporcionales en el cobro correspondiente y de común acuerdo las partes contratantes.

## IV

El Contratista, cobrará el servicio de luz, conforme a la siguiente tarifa: Alumbrado residencial, corriente no combinado», tarifa N° 1 bajo contador, mínimo mensual . . . . C\$ 6.00, a razón de C\$ 1.00 el kilowatt hora con derecho a consumir hasta 6 kw. hora mensual; exceso C\$ 1.00 por cada kilowatt. «Alumbrado comercial combinado con artefactos domésticos de capacidad no mayor de 500 watos Y/O Motores en refrigeradoras», tarifa N° 2 bajo contador, con derecho a consumir hasta 50 kw. horas; mínimo mensual C\$ 30.00, exceso C\$ 0.60 c/u. Con derecho a consumir hasta 65 kw. hora; mínimo mensual C\$ 37.50, exceso mensual C\$ 0.50 c/u. «Alumbrado no combinado aplicable a usos generales», servicio fijo, tarifa N° 3, bajo limitador, radios de 4 a 7 tubos, mensualmente C\$ 10.00; radios de 8 a 12 tubos, mensualmente C\$ 12.00; por una lámpara de 20 watts, mensualmente C\$ 2.50, por una lámpara de 25 watts, mensualmente C\$ 3.00, por una lámpara de 40 watts, mensualmente C\$ 4.80. Será el equivalente de mes y medio el depósito que debe hacerse en la oficina de la Empresa de Luz Eléctrica, para obtener el servicio de luz eléctrica. La Municipalidad, el Templo Católico, el Hospital y las dependencias del Gobierno y sus edificios, tendrán una rebaja del 20% en el servicio de alumbrado.

## V

Para el pago del servicio de alumbrado público, la Municipalidad destinará espe-

cialmente el impuesto de destace y queda autorizada para aplicar cualquier otro al mismo objeto en caso de insuficiencia de aquel. Si pasado tres meses la Municipalidad no pagare lo convenido, por este servicio de luz, ya sea ordinario o extraordinario, el Contratista podrá a su opción suspender el servicio público o asumir el cobro directo de los impuestos destinados a ese efecto.

## VI

El Contratista podrá traspasar este contrato a cualquier persona e sociedad y para los efectos legales, se tendrá por domicilio de la Empresa, la ciudad de Estelí.

## VII

La Municipalidad concede al Contratista el derecho exclusivo de usar las calles, plazas y caminos municipales, para la colocación de la postería y alambres necesarios para la instalación y mantenimiento de luz y fuerza eléctrica, debiendo el Contratista conservar las referidas instalaciones en buen estado y convenientemente aisladas para evitar accidentes e incendios.

## VIII

La Municipalidad se compromete a obtener conforme la ley sobre corrientes y caídas de agua naturales, la autorización a favor del Contratista para adquirir fuerza hidráulica, mediante el aprovechamiento de las aguas de los ríos en la parte correspondiente a la jurisdicción de su municipio, siendo entendido que los gastos que ocasione la adquisición de estos derechos, serán de cuenta de la Empresa.

## IX

La Municipalidad, las empresas nacionales y los particulares, en su caso para sus respectivas instalaciones de luz, deberán proporcionar al Contratista los materiales necesarios, desde el lugar donde se tome la corriente eléctrica de las líneas de transmisión, hasta donde se instalen las lámparas, las cuales también serán por cuenta del que solicita el servicio.

## X

La Municipalidad, autoriza al Contratista para inspeccionar por medio de empleados las instalaciones a domicilio para el efecto de constatar irregularidades provenientes del uso del servicio que se presenten y cuando éstas fueren comprobadas, impondrá una multa previamente establecida y caso de no conseguirse su pago, podrá desconectar el servicio.

## XI

La Municipalidad se compromete a obtener la expropiación del lote de terreno que

necesitare para la instalación de la planta de la misma Empresa y ésta pagará el valor de dicha expropiación.

## XII

El Contratista y la Municipalidad convienen de manera expresa que siendo esta Empresa de utilidad pública quedará exenta de todo impuesto local establecido o por establecerse y que en virtud del Art. IX de la Ley de 20 de Mayo de 1925, gozará de libre introducción por las aduanas de la República, de las maquinarias, artículos accesorios, combustibles, lubricantes necesarios para el uso y mantenimiento exclusivo de la Empresa.

## XIII

El término del presente Contrato será de 20 años y empezará a regir desde el 1º de Enero de 1945, pudiendo prorrogarse o reconsiderarse de común acuerdo entre ambas partes.

## XIV

Cualquier diferencia que surja entre las partes para la aplicación o interpretación de cualquiera de las cláusulas de este Contrato, será dirimida por dos árbitros, arbitradores nombrados uno por cada parte, debiendo éstos antes de conocer del asunto sometido a su arbitrio, nombrar previamente un tercer arbitrador, quien conforme las leyes de la materia resolverá en definitivo, cuyo fallo, será inapelable.

## XV

La reposición de lámparas inutilizadas en el servicio de alumbrado a la calle será por cuenta de la Empresa. La Empresa tendrá un vigilante para inspeccionar el alumbrado público y anotará las faltas para su reposición, pudiendo también la Municipalidad dar cuenta de las irregularidades que notare en el servicio para su pronta reparación. Cuando ocurriere algún accidente en el alumbrado público la Empresa ocurrirá inmediatamente para evitar desgracias, lo mismo que en las casas particulares, haciendo en éstas las reparaciones que fueren necesarias, por cuenta de sus respectivos dueños.

En fé de lo cual firmamos tres tantos de un mismo tenor, en la ciudad de Estelí, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Elévese al conocimiento del Ejecutivo por medio del órgano correspondiente, para su debida aprobación.—Milciades Cifuentes A.—José Rodríguez S.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Junio de 1945.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

## Nº 122

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la ley de 26 de Agosto de 1937, y estimando prudente por ahora, regular el aumento de algunos impuestos de Cementerio acordado por la Honorable Junta Local de Benefi-

cia de Managua en el punto XI del Acta Nº 495 de su sesión celebrada el día 8 del mes de Junio corriente, para mientras la Honorable Junta termina la preparación que actualmente tiene en estudio del Plan de Arbitrio que sustituya al que ha venido regiendo desde el año de 1938 con las diferentes reformas que posteriormente le han sido hecha,

## Acuerda:

19.-Aprobar el aumento de los siguientes impuestos por servicios en el Cementerio Nuevo de Managua, según se especifica a continuación:

*Introducción de un cadáver de adulto*

En Primera clase, de C\$ 75.00 a C\$ 93.75  
En Segunda clase, de " 15.00 a " 18.75  
En Tercera clase, de " 4.00 a " 5.00

*Intruducción de un cadáver de párvulo*

En Primera clase, de C\$ 45.00 a C\$ 56.25  
En Segunda clase, de " 10.00 a " 12.50  
En Tercera clase, de " 2.00 a " 2.50

*Lotes de terrenos para adultos*

En Primera clase, de 2.75 x 1.25,  
de C\$ 135.00 a C\$ 168.75  
En Segunda clase, de 2.75 x 1.25,  
de C\$ 54.00 a C\$ 67.50  
En Tercera clase, de 2.50 x 1.20,  
de C\$ 9.00 a C\$ 11.25

*Lotes de terrenos para párvulos*

En Primera clase, de 2.50 x 1.10,  
de C\$ 105.00 a C\$ 131.25  
En Segunda clase, de 1.50 x 1.00,  
de C\$ 30.00 a C\$ 37.50  
En Tercera clase, de 1.50 x 1.00,  
de C\$ 5.00 a C\$ 6.25.

Bovedas para adultos, de C\$ 40.50 a C\$ 60.75  
" " Pvllos. " " 30.00 a " 45.00

Fosas para adultos en 2a. clase, C\$ 18.00

Fosas para adultos en 3a. clase " 10.00

Fosas para párvulos en 2a. clase C\$ 9.00

Fosas para párvulos en 3a. clase " 4.50

Exhumaciones de clase inferior a superior, de C\$ 15.00 a C\$ 30.00.

29.-Estos aumentos comenzarán a regir desde el mes subsiguiente al de la publicación del presente acuerdo en «La Gaceta». Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 19 de Junio de 1945.—SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia por la Ley, M. Salmerón.

NOTA DE LA R:—Este acuerdo publicado en el Nº 134 del 28 de Junio ppdo. se repite por haber salido errado el anterior.

## AGRICULTURA Y TRABAJO

Nº 54

El Presidente de la República,  
Acuerda:

19--Nómbrese al doctor Roberto Sánchez Vigil, Inspector General del Trabajo, con el sueldo mensual de mil córdobas.

39--Nómbrese al señor Adalid Sobalvarro Inspector Departamental del Trabajo para el Departamento de Boaco, con el sueldo mensual de doscientos cincuenta córdobas.

39--Este acuerdo comenzará a regir desde hoy.

Comuníquese.---Casa Presidencial.---Managua, D.N., 28 de Junio de 1945.---SOMOZA.---José María Zelaya C., Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo.

“Acta Constitutiva.—En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las ocho de la noche del día cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato Gremial de Patronos, de cuya entidad formen parte los que tengan como profesión la zapatería, debiendo ser maestros y dueños de talleres establecido. El Sindicato se denominará “Sindicato de Mestros de la Industria del Calzado”. El domicilio será la ciudad de Managua, D. N. La Asamblea General será la Autoridad Suprema; la administración directa estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de: un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales.

### ESTATUTOS

para ser miembro del Sindicato, se requiere ser dueño del taller establecido.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los días primero de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito cinco o más de los miembros activos.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en la Asamblea General del primero de Abril.

Los miembros del Sindicato al ingresar pagarán una cuota de cinco córdobas y una cuota semanal de un córdoba.”—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

«Acuerdo Nº 35

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Con el mérito de lo prescrito en los Artos. 313, 314 y 188 Cn. y 227 y 228 CT., apruébase el Acta Constitutiva y Estatutos del Sindicato Ferrocarrilero del Pacífico; con la salvedad de que no podrán declarar huelgas por ningún motivo ni solicitar o formular contratos colectivos de trabajo. Por tanto concédesele personería jurídica. Registre-

se y publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo, José M. Zelaya C.

Acta Constitutiva.—En la ciudad de Managua, a las siete y treinta de la noche del día veintidos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente se constituye un Sindicato de Empresa de Trabajadores, del cual podrán formar parte las personas que presten servicios a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua. El Sindicato se denominará “Sindicato Ferrocarrilero del Pacífico”. Su domicilio será la ciudad de Managua. Su dirección y administración estará a cargo de una Asamblea General Representativa, un Comité Central, un Comité Ejecutivo Asambleas Regionales, un Comité Regional, Asambleas Seccionales y un Comité de Sección.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato sin distinción de sexo, se requiere ser trabajador de la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente en Managua cada año y extraordinariamente cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo o a petición de dos Comités Regionales, las convocatorias deberán hacerse con un mes de anticipación.

El Comité Central será ser electo en la Asamblea General Representativa para un período de un año, y será electa el primer domingo de Enero de cada año.

La cuotas de ingreso será de un córdoba, más una cuota quincenal de un córdoba.

Las cuotas extraordinarias serán fijadas en la Asamblea General.—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

“Acta Constitutiva.—En la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega, a las seis de la tarde del día veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores, del cual podrán ser miembros las personas que se dediquen al oficio de la costura y sus anexos (Bordadoras, tejidos, floristas, etc.). El Sindicato se denominará “Sindicato de Modistas y Similares”. El domicilio del Sindicato será la ciudad de Chinandega. La Autoridad Suprema del Sindicato reside en la Asamblea General de los asociados; para el manejo directo de los negocios del Sindicato habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente y ocho Secretarios.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato, se requie-

re ser de oficio: costurera, bordadora, florista, etc.

La Asamblea General, celebrará sesiones ordinarias los días domingos a las tres de la tarde y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito tres miembros activos por lo menos.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en la Asamblea General del quince de Diciembre.

Los miembros pagarán una cuota de ingreso de un córdoba y una cuota semanal de veinticinco centavos".—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

"Acta Constitutiva.—En el puerto de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, a las siete de la noche del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficientes, se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores del cual podrán ser miembros todas las personas que sean trabajadores marinos en el puerto de San Juan del Sur. El Sindicato se denominará "Sindicato de Trabajadores Marinos de San Juan del Sur". Su domicilio será el puerto de San Juan del Sur, Departamento de Rivas. La Autoridad Suprema de la sociedad será la Asamblea General de los asociados, habrá una Junta Directiva encargada del manejo directo de la sociedad y que estará integrada por los funcionarios siguiente: un Presidente o Secretario General, un Secretario Propaganda, uno de Finanzas, uno de Conflictos, y uno de Actas y Correspondencia.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato sin distinción de sexo, se requiere ser de oficio marino.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los días primeros jueves y último de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito diez miembros por lo menos.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones deberá ser electa en Asamblea General del mes de Diciembre.

Al ingresar los miembros pagarán una cuota de dos córdobas y una cuota semanal de treinta centavos".—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

"Acta Constitutiva.—En la ciudad de La Libertad, Departamento de Chontales, a las dos de la tarde del día trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores que se denominará "Sindicato de Industria Minera de La Libertad". El domicilio del Sindicato será la ciudad de La Libertad, Departamento de Chontales. Las finalida-

des del Sindicato son las propias de su naturaleza. La Junta Directiva estará compuesta de: un Presidente y Secretarios General, un Secretario de Actas y Acuerdos, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Organización y Propaganda, un Secretario Conflictos, un Secretario del Interior, un Secretario Fiscal y un Secretario de Relaciones Sociales.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato se requiere ser de oficio "minero".

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros domingos de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito siete de los miembros por lo menos.

La Junta Directiva durará un año en el de sus funciones, deberá ser electa en la Asamblea General del primer domingo de Diciembre, y tomará posesión un mes después.

#### De las cuotas y multas

Los miembros del Sindicato al ingresar pagarán una cuota de seis córdoba y una cuota semanal de cincuenta centavos.

Las multas no podrán exceder del diez por ciento del salario diario del afectado".—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 4440

Once mañana seis Julio entrante, substaráse en este despacho tres solares situados Tipitapa, así: lote de treinta varas por treintiséis y media, lindante: Oriente, Juan de Dios Pastora, calle enmedio; Poniente, María Herrera Flores; Norte, Adela Herrera Flores; Sur, calle enmedio, Maclobia Jaime; lote de veintiséis varas por veinticinco, lindante: Oriente, Benjamín Oufierrez Gato; Poniente, Rodolfo Hernández; Norte, María Masís; Sur, Luisa Castro y Miguel Angel Ortiz; lote de veintinueve varas por cincuentitrés, lindante: Norte, Moisés Rivas y Eustaquio Padilla, calle enmedio; Oriente, Salvador Rojas; Poniente y Sur, Manuel Ramírez Sequiera y Damacia viuda de Ruiz.

Base remate: tres mil córdobas.

Ejecutante: Rito Jiménez Prado.

Ejecutado: Francisco Pérez Valle.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

—Rod. Morales Orozco, Srio.  
Es conforme con su original Managua, D. N., veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rod. Morales Orozco, Srio.

1596 3 2

Nº 11

Cuatro tarde, cinco Julio entrante, remataráse mejor postor, urbana esta ciudad, linda: Oriente, Carlos Caldera, línea férrea; Poniente, Josefina Caldera, carretera en medio; Norte y Sur, Norberto Mejía.

Valorada ciento cincuenta córdobas.  
Véndese ejecución Carlos Guillén a Sergio Rosendo y Segundo Solón Martínez Zeledón.  
Oyense pasturas legales.  
Juzgado Local Civil. Masaya, veintiséis Junio mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez L., Srío.  
1617 3 1

## Nº 12

Tres tarde seis Julio entrante, remataráse rústica, jurisdicción Niquinohomo, lindante: Oriente, Basilia y Florencia Campos; Poniente, Juan Cllmaco Quintanilla; Norte, Isabel Canda, Martina Ruiz; Sur, José Cruz Canda.

Estimada ciento cincuenta córdobas.  
Ejecución: Mercedes Muñiz Tapia-Josefa Laura Tapia.

Juzgado Local Civil. Masaya, Junio veintinueve mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez L., Srío.  
1616 3 1

## TITULOS SUPLETORIOS

## Nº 3782

José Cruz González solicita título supletorio solar barrio Subtiava, lindante: Oriente, Francisco Gómez; Poniente, Encarnación Salinas; Norte, Emilio Millón; Sur, Concepción González.

Menor cuantía.

Quien crea derechos, opóngase legalmente.  
Juzgado 1º Local Civil. León, veinte Abril mil novecientos cuarenticinco.—S. Mayorga Orozco, Srío.  
1081 3 3

## Nº 3920

María Esmeralda Serrano Mora, por sí y para su hermana Magdalena y sobrinos Víctor Manuel y Julio Mora, pide extiéndasele título supletorio finca urbana, cantón Calvario, esta ciudad, treintiocho varas frente, treinta fondo, limitada: Oriente, calle; Poniente, Daniel Dávila; Norte, Salvador Porras; Sur, Leandra Arias.

Quien créase con derecho, opóngalo.

Juzgado Local Civil. Diramba, ocho Mayo mil novecientos cuarenticinco.—M. Espinoza C.—C. A. Zapata, Srío.  
1188 3 3

## Nº 3636

El señor Harold W. Stantfield, solicita título supletorio solar urbano, tres cuartos manzana superficie, situado esta ciudad, lindando: Oriente, Francisco Iglesias; Poniente, calle pública; Norte, Daniel Rivera; Sur, Justa Franco.

Vale doscientos córdobas.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local. San Jorge, doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Salv. Castillo Cruz.  
—Ante mí el Srío. Víctor Miguel Alvarez F.  
955 3 3

## Nº 3882

El señor Pablo Bejarano solicita título supletorio de una casa con su solar correspondiente situados en esta ciudad en el cantón de Pueblo Nuevo, siendo la edificación de tejas sobre horcones forrada una parte en tablas, teniendo doce varas de marco con un corredor hasta el Norte, midiendo el solar ochenta varas de Norte a Sur y treinta y cinco de Oriente a Poniente, conteniendo pozo, excusado y chagüite, linda: Oriente, propiedad de Sara Navarrete, calle de por medio; Poniente, propiedad de Nicolasa Bejarano; Norte, propiedad de Emilio López y Sur, calle de por medio, propiedad de Simona Silva, que este inmueble es de naturaleza urbana, no tiene nombre, número ni gravamen y lo posee desde hace más de treinta años.

Lo hubo por donación que le hizo su madre Ursula Santamaría y por lo que hace al solar y la casa la edificó el compareciente.

Vale doscientos córdobas.

Quien pretenda oponerse opóngase término legal.  
Juzgado Local Civil. San Jorge, dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. E. Lozano.—José F. Tijerino, Srío.  
1178 3 3

## Nº 3930

Don Carmen Guillermo Miranda Fonseca presentáse solicitando título supletorio de un solar urbano situado en el cantón de La Parroquia de San Jorge, que mide cuarenta y una varas de Oriente a Poniente, por cincuenta y una varas de Norte a Sur, con sus cercas propias dentro de los siguientes linderos: Oriente, propiedad de Francisco Antonio Novoa, hoy de su sucesión, calle enmedio; Poniente, con propiedades de la testamentaria de José Pomares y de Guadalupe Flores; Norte, propiedad de Salvador Pérez, hoy de Fermín Tijerino; y Sur, propiedad de José Antonio Avilés, hoy de Petrona Berríos, no tiene nombre, número ni gravamen.

Lo adquirió por compra que de él hizo a la señora Estebana Pomares.

Vale doscientos córdobas

Quien se crea con derecho preséntese término legal.

Juzgado Local Civil. San Jorge, a las cuatro de la tarde del día ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. E. Lozano.—José F. Tijerino, Srío.  
1218 3 3

## Nº 4098

Don Clodoaldo Bobadilla se ha presentado a este Juzgado en su propio nombre y en representación de sus hermanos don Francisco Bobadilla y don Octaviano Bobadilla y de sus hermanas Catalina de Acosta, Nila de Beltrán y señorita María Bobadilla, solicitando título supletorio de una finca urbana con su solar correspondiente situados en esta ciudad en el cantón de La Parroquia, siendo la edificación de tejas sobre horcones y de embarro, teniendo veinte y una varas de marco con un corredor al lado Sur y una cocina al Poniente, de ocho varas de largo por tres y media varas de ancho, midiendo el solar veinticinco varas de Oriente a Poniente y treinta y tres varas de Norte a Sur, conteniendo pozo y excusado, todo dentro de los siguientes linderos: Oriente, con solar de la testamentaria de don Antonio Avilés; Poniente, calle de por medio y casa de la testamentaria de don Antonio Avilés; Norte, calle de por medio y casa de testamentaria del mismo señor Avilés; y al Sur, con casa y solar de Juana Díaz, no tiene nombre, número, ni gravamen, llevan de posesión más de treinta años y que la hubieron por donación que les hizo su ya difunto padre don Salvador Bobadilla, por lo que hace al solar y la casa la edificaron el compareciente y sus representantes haciendo las mejoras.

Vale doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase legalmente.

Juzgado Local de lo Civil. San Jorge, a las cuatro de la tarde del día veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. E. Lozano.—José F. Tijerino, Srío.  
1360 3 3

## Nº 3986

Rigoberto Toruño, unión sus hermanos Modesto, Pompilio Toruño, pide título supletorio veinte manzanas caballería tierras modernas, situadas sitio Garapatal, lindante: Oriente, Sinacapa; Poniente, Las Cuevas; Norte, San Cristóbal; Sur, Las Fuentes.

Quien tenga derecho oponerse, ocurra término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, quince Mayo mil novecientos cuarenticinco.—J. R. Saborío E., Srío.  
1264 3 3

Nº 3885

Clodomiro Luna solicita título supletorio finca urbana esta ciudad, lindando: Oriente, predio Carmen y Gertrudis Solano, calle en medio; Poniente, Antonio Flores Vega; Norte, Carmen Gutiérrez de Gutiérrez y Sur, América Gutiérrez de Abaúza.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, nueve Mayo mil novecientos cuarenticinco.—Roberto E. Teller, Srío.  
1176 3 3

## TERRENOS MUNICIPALES

Nº 4340

Señora María O. de González, casada, profesora, mayor de edad y de este domicilio, solicita arriendo lote de terreno distritorial, en esta ciudad, que mide 9 metros por 19.75, deslindando así: Norte, resto del mismo terreno; Oriente y Occidente, terreno distritorial; y Sur, tercera calle sureste.

Quien pretenda derecho preséntese en forma legal. Managua, D. N., 20 de Junio de 1945.—Oct. Rivas Ortiz, Oficial Mayor del D. N.

1558 3 2

Nº 4341

Señora Julia Ortega de Saravia, casada, de oficios domésticos, mayor de edad y de este domicilio, solicita arriendo lote de terreno distritorial, en esta ciudad, lindando así: Norte, resto del mismo terreno; Oriente y Occidente, terreno distritorial; y Sur, tercera calle sur este, lote que mide 9 metros por 19.75.

Quien pretenda derecho preséntese en forma legal. Managua, D. N., 20 de Junio de 1945.—Oct. Rivas Ortiz, Oficial Mayor del D. N.

1559 3 2

Nº 3879

Pascual Carazo solicita arriendo este terreno ejidal sesenta manzanas extensión, lugar Naranjo, esta jurisdicción, cultivado en partes con café, cuatro mil árboles cosecheros; dos manzanas zacate guinea, cercas dos hilos alambre púas; cinco manzanas desmonte para cultivar cereales y resto huatales bajos; una casa habitación, diez varas largo, seis ancho, dos corredores, tejas barro, de taquezal, lindante: Oriente, casa Eleuterio Vanegas; Occidente, huatales bajos; Norte, quebrada Quali; Sur, casa Rosendo Carazo y Francisca Matoy. Otro lote terreno ejidal mismo lugar, cinco manzanas extensión, cultivado con cinco mil cafetos cosecheros, lindante: Oriente, montaña valdía; Occidente, predio Rosendo Carazo; Norte, predios Lázaro López, Susana Bellorin; Sur, huatales de los Carazo.

Quien pretenda derecho opóngase término legal. Dado Alcaldía Municipal. Telpaneca, diez y seis Abril mil novecientos cuarenticinco.—Melesio Velásquez, Srío.  
1149 3 2

Nº 1824

Rogelio Canales, solicita en arriendo un lote terreno ejidal al Sur este pueblo, cuatro manzanas, limitado: Norte y Occidente, potreros Antonio Osorio; Sur, potreros Miguel Angel Juárez; Oriente, potrero Ramón Dávila, mediando encajonadas.

Quien se crea con derecho, apóngase término legal. Alcaldía Municipal. Somotillo, 20 de Enero 1945.—Esteban Varela, Alcalde Municipal—Rogelio Canales, Srío.

Nº 4074

Melesio Guzmán, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo un lote terreno ejidal situado comarca San Ramón, de esta jurisdicción, dentro siguientes linderos: Oriente, terreno arrendado por el solicitante; Poniente, terreno arrendado por Dominga Siqueira; Norte, propiedad de Vicente Rodríguez y Sur, terreno de Isabel Cerna.

Consta de cuatro hectáreas superficie más o menos. Quien pretenda derechos preséntese deducirlo forma y tiempo ordenados por la ley.

Dado Alcaldía Municipal. Juigalpa, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—O. Bendaña M.—M. T. Martínez, Srío.

Es conforme. Juigalpa, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—M. T. Martínez, Srío.  
1333 3 1

Nº 3586

Mattas Salinas Blandón, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, solicita en arriendo lote de terreno baldío de veinte hectáreas, en esta jurisdicción, lindante: Oriente, Playa La Chivola; Poniente, Playa Atascosa; Norte, Estero Ciego y Sur, Loma La Cervantes.

Jefatura Política del Departamento. León, nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Raúl Pallais, Srío.  
897 3 1

## DEPOSITO DE ANIMALES

Nº 4412

Medardo Picado solicita depósito una yegua mora, horra, de siete años edad, herrada estos fierros:

Quien tenga derecho opóngase término legal. Dirección Policía Departamental. Jinotega, Junio diez y nueve mil novecientos cuarenta y cinco.—Fidel Estrada—Sergio Zeas, Srío.  
1580 1

Nº 4295

Agustín Mejía, mayor, casado, agricultor, este domicilio, presenta hallazgo novillo bozco encerado este fierro:

Quien tenga derecho preséntese término ley. Camoapa, siete Junio mil novecientos cuarenta y cinco.—Salomón Flores Z, Srío.  
1492 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 1-3-6—  
Apartado Número 86.

## Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . . . . .	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año . . . . .	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.